

en el dia deberá hacerse precisamente ante el juez de primera instancia, á quien deberá presentarse el que crea tener derecho á los bienes, explicando su entroncamiento con el último poseedor, y si fuere necesario con el fundador, y pidiendo se declare haber pasado á él por ministerio de la ley la posesion civil y natural, y que en consecuencia se le mande dar la real, corporal, *vel quasi* con los frutos producidos desde la vacante; y por un *otrosi* se pide la administracion de los bienes libre y sin fianzas, sobre la cual se pide previo y especial pronunciamiento, debiendo decidirse este artículo en el término de cuarenta dias, y determinado sigue en lo principal por sus términos regulares ¹.

4 Cuando se intentaba la tenuta ante la Audiencia esta libraba provision al juez del lugar donde estaban los bienes para que fijase edictos llamando á los que tuviesen derecho, y remitiese los autos que hubiese formado. Mas cuando por ser de poca cuantía el mayorazgo se acudia al juez del lugar, este, como dice Gomez Ne-

¹ Gomez Negro Elem. de práct. Orden de proceder, part. 3 trat. 4., y Tapia, Febr. Novis. tom. 2 tit. 3 cap. 6.

gro ¹, provée que se dé la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y el que créa tenerlo acude al mismo juez exponiendo sus razones y pidiendo se declare por nula la posesion dada, se secuestren los bienes, y se retengan hasta nueva orden. De esta pretension se da traslado al poseedor, siguiéndose los trámites de un juicio plenario de posesion, y despues de confirmada ó revocada esta se puede seguir el de propiedad.

¹ Elem. de pract. Orden de proceder, part. 3 trat. 4.

TITULO XV.

Del juicio ejecutivo.

- | | |
|---|-------------------------------|
| §. 1 Del juicio ejecutivo. | bancarrotas. |
| §. 2 Del tercer opositor. | §. 5 Del concurso necesario. |
| §. 3 Del concurso de acreedores voluntario, ó de la cesion de bienes. | §. 6 Del concurso de esperas. |
| §. 4 Del concurso por | §. 7 Del concurso de quitas. |

§. 1

Del juicio ejecutivo.

- 1 Qué es juicio ejecutivo: para intentarlo se necesita instrumento que apareje ejecucion.

- 2 I. Instrumento: la sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 3 II. La sentencia de árbitros.
- 4 III. La transacion, y el convenio de conciliacion.
- 5 IV. El juicio de contadores.
- 6 V. La escritura pública.
- 7 VI. El vale reconocido.
- 8 VII. * La libranza aceptada.
- 9 VIII. La confesion del deudor.
- 10 * A la confesion se reduce el juramento decisorio del pleito.
- 11 De otros instrumentos á que las leyes daban fuerza ejecutiva.
- 12 Cosas que no pueden ser embargadas.
- 13 Personas á quienes no se pueden embargar todos los bienes por el beneficio de competencia: qué es este, y quiénes lo gozan.
- 14 Sobre la prision del deudor.
- 15 Principio del juicio: pedimento del actor.
- 16 Auto de embargo, y su ejecucion.
- 17 Pagando el deudor dentro de las veinte y cuatro horas.
- 18 y 19. De los pregones, y su renuncia.
- 20 De la citacion para remate.
- 21 De la oposicion á la ejecucion, y término en que se ha de hacer.
- 22 De los diez dias para probar la oposicion: si son prorogables, y á peticion de quién.
- 23 * De las excepciones que puede oponer el ejecutado.
- 24 * Pasados los diez dias se alega de bien probado, y se pide la sentencia de remate.
- 25 * Dada la sentencia, se procede á avaluar los bienes, si no lo estaban: cómo se nombran los ayaluadores.
- 26 Hecho el avalúo, se procede á la almoneda.
- 27 * El remate no puede

- abrirse de nuevo: excepciones de esta regla.
- 28 * El remate no puede deshacerse, sino por retracto, ó lesion enorme.
- 29 * Diligencias para la aprobacion del remate.
- 30 * De la apelacion en juicio ejecutivo.
- 31 * Qué debe hacerse cuando no hay postor para los bienes.
- 32 * Cuatro casos en que el deudor puede intentar recobrar sus bienes despues de rematados.

El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en favor de los acreedores para conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad¹. Mas para que pueda intentarse, es necesario que haya título, esto es, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor², que es lo que se explica con la frase de que *traen aparejada ejecucion*. Antes pues, de explicar los trámites y progresos de este juicio, enu-

1 Tapia, Febrero Nov. tom. 5 tit. 3 cap. 1 n. 1.

2 L. 2 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 28 lib. 11 de la N.

meraremos los instrumentos que le dan entrada, que son los siguientes:

2 I. La *sentencia ejecutoriada* de que ya no se puede apelar ni suplicar, ó pasada en autoridad de cosa juzgada por no haberse apelado, ó haberse declarado cierta la apelacion; pues una y otra deben ejecutarse luego que se despache la ejecutoria, ó se declare consentida, esto es, en el término de diez dias si versare sobre dinero, y en el de tres si fuere sobre otra cosa¹.

3 II. La *sentencia de árbitros*, aun antes de estar homologada presentándose signada de escribano público, juntamente con el compromiso, y apareciendo haberse dado en el término señalado por los jueces nombrados sobre el asunto comprometido, y sin excederse ni faltar; pues con estas condiciones debe ponerse desde luego en ejecucion por el juez ordinario, dando la parte que obtuvo la fianza de la ley de Madrid², por si su contraria la reclamare y fuere revocada³.

1 L. 6 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 17 lib. 11 de la N.

2 N. 13 del tit. XIII de este libro.

3 L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17 lib. 11 de la N.

4 III. La *transacion*, cuyo efecto como hemos dicho¹ es terminar los pleitos, debiéndose conformar con ella los litigantes², por lo que tiene fuerza de cosa juzgada; pero entendiéndose esto de las que han sido hechas ante escribano público³.
A las transaciones deben agregarse los convenios hechos en las conciliaciones, acreditados por la certificacion del alcalde ante quien pasaron; porque aunque la conciliacion no pueda llamarse en rigor transacion, tiene el carácter de un convenio solemne y autorizado, al que la ley⁴ ha querido darle fuerza ejecutiva como hemos dicho⁵.

5 IV. El *juicio uniforme de contadores* confirmado por sentencia del juez que conociere del negocio⁶; y aunque la ley solo habla de contadores nombrados por las partes, tiene la misma fuerza por otra

1 N. 37 del tit. IX del lib. II.

2 L. 34 tit. 14 P. 5.

3 L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17 lib. 11 de la N.

4 Art. 8 de la ley de 18 de mayo de 1821.

5 N. 2 tit. IV de este lib.

6 L. 24 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 17 lib. 11 de la N.

disposicion posterior ¹ cuando un contador es nombrado por una de las partes, y el otro por el juez en rebeldía de la otra, pero notificándole el nombramiento.

6 V. La *escritura pública* extendida con las formalidades y requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida ², aunque no contenga la cláusula que llaman *guarentigia* ³, que es por la que los otorgantes dan facultad á los jueces para que los apremien al cumplimiento de la escritura como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada. La escritura auténtica ⁴ solo apareja ejecución despues de reconocida ⁵, en opinion de Febrero; pero Parladorio ⁶ funda que es ejecutiva, aun sin el reconocimiento.

1 Aut. acord. 1 tít. 21 lib. 4 de la R. ó nota á la l. 5 tít. 17 lib. 11 de la N.

2 L. 2 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 28 lib. 11 de la N.

3 Gomez Negro citando á Bufresne da á esta palabra por raíz la alemana *VVarens* que significa firmeza ó seguridad. Elementos de Práctica for. pag. 195.

4 En los nn. 17 y 18 del tít. VI de este libro explicamos la diferencia entre la escritura pública y la auténtica.

5 Febrero de Tapia, tom. 5. tít. 3 cap. 2 n. 1.

6 Rer. quot, lib. 2 cap. 311 n. 10 part. 1.

7 VI. El *vale reconocido* por el que lo suscribió; mas el reconocimiento ha de ser judicial, esto es, ante el juez ó por su mandato ¹, y solo de la *firma*, de manera que no se pregunta al deudor si reconoce por suyo aquel escrito, sino precisamente si es suya la firma ². Sobre el tiempo de que deben empezarse á contar los diez años que dura al vale reconocido la fuerza ejecutiva, hemos referido en su lugar ³ las diversas opiniones de los autores.

8 * VII. La *libranza ó letra de cambio aceptada* conforme á la pragmática de 2 de junio de 1782 ⁴ cuyo tenor es el siguiente: „Declaro por via de regla y punto general que toda letra aceptada, sea *ejecutiva* como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este al que la hubiese endosado ántes hasta el que la haya girado por su orden,

1 L. 5 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tít. 28 lib. 11 de la N.

2 Gomez Negro. *Elem. de pract. for.* pag. 197 y 198.

3 N. 13 del tít. I de este libro.

4 L. 7 tít. 3 lib. 9 de la N.

„sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el „tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ^{excepción} ~~excepción~~ cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implícada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.” „Sobre la cual recayó „la declaracion de 6 de noviembre de 1802¹, „por la que se previene:” „que para repetir „contra los endosantes y librador, bastará el protesto formalizado y presentado „por falta de pago del aceptante, y que esta repetición podrá hacerla el portador ó „tenedor de la letra mercantil ó judicialmente contra cualquiera de los anteriormente obligados, cual mas le convenga, según „lo previene la Ordenanza de Bilbao; y „con arreglo á ello y á lo que prescriben „los artículos 20, 21 y 22 cap. 13 de la misma, se entienda la pragmática de 2 de junio de 1782.” Los artículos citados previenen que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre que

1 L. 8 tit. 3 lib. 9 de la N.

nes fueren libradas, y no pagándolas á las señaladas en falta de pago, practicando esta diligencia, y avisando su resultado, con el protesto, si lo hubiere, al librador ó curador, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo, so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza: que el librador ó endosantes á quienes recurriere el tenedor con las letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses, comisión y gastos breve y sumariamente, y en defecto se les apremie por la vía mas ejecutiva sin admitirles excepción de no tener provision, de que se hallan con reconvenção, compensación ni otra alguna, ni pretesto por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren, para otro juicio: y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes, anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demás, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al li-

brador ó aceptante, y en unos y otros juicios se proceda sumaria y ejecutivamente. Algunos autores, segun dice Gomez Negro ¹, infieren de las primeras palabras de la pragmática que da á la libranza aceptada la fuerza de un instrumento público, que no es necesario su reconocimiento para que sea ejecutiva; mas él asienta ser errada esa consecuencia, y deberse tener por regla general que las letras de cambio son unos vales privados, y que para causar ejecucion exigen ser reconocidos.*

9 VIII. La *confesion clara del deudor hecha ante el juez competente* ², * entendiendose por tal, segun Febrero ³, no solo cuando dice paladinamente que *debe* lo que se le pide, sino tambien cuando expresa que *créese deberlo*, ó cuando dice que lo *debe sobre poco mas ó menos*; en cuyo caso se despachará la ejecucion por el todo, reservándosele justificar en los diez dias de la ley la menor cuantía, si quisiere, y no

esto á otro de los casos que se refieren en el artículo 1.º de la ley de 17 de Mayo de 1800.

- 1 Gomez Negro *Elem. de práct. for.* pág. 201.
 2 L. 5 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 28 lib. 11 de la N.
 3 Febrero de Tapia t. m. 5 tit. 3 cap. 2 n. 10.

debiera mas ¹; y Gomez Negro ² asienta que si á la confesion se añade alguna modificación ó excepcion *individua*, perderá toda su fuerza; pero no si la modificación fuere *dividua*, como v. g. si se preguntase á uno si es cierto que ha recibido tal cantidad, y respondiese que sí, pero que habia sido en pago de una deuda anterior, la excepcion es *individua*, y el interrogante debería probar que eso era falso, y no probándolo no se podrá librar ejecucion contra el preguntado; pero si respondiese que la habia recibido, añadiendo que inmediatamente la restituyó ó pagó, la excepcion seria *dividua*, y podria librarse contra el confitente la ejecucion, y se llevaria á efecto si en el término de los diez dias no la probase ³.*

10 * A la confesion se reduce el *juramento judicial decisorio del pleito*, que tambien se llama *voluntario* ⁴, porque realmente es una confesion hecha á presencia y con aprobacion del juez, por lo que tiene

1 Parlad. lib. 2 part. 1 y cap. últ. §. 4, 9 y 10 citado por Febrero.

2 Gomez Negro *Elem. de pract. for.* pág. 203.

3 El mismo en la pág. 124.

4 Véase el n. 5 del tit. VI de este lib.

fuerza de transacion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que el que lo hace, sea de los que pueden jurar en juicio sin intervencion ni consentimiento de curador, y no teniendo otra prohibicion legal; mas el *necesario supletorio* no apareaja ejecucion, porque se manda hacer en defecto de prueba bastante, y como puede retraerse por nuevos instrumentos que se hallen, lo que no sucede con el decisorio, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor ejecutivo ¹. * *si non est sup*

11 Además de los títulos que aparejan ejecucion de que hemos hablado hasta aquí, se enumeran por los autores las cédulas, rescriptos ó provisiones de la suprema autoridad ², y los libramientos de los gefes de hacienda contra sus subalternos ³, que creemos no tener hoy lugar.

12 Como el primer efecto del juicio ejecutivo es el embargo de los bienes del deudor, para no interrumpir la explicacion

¹ LL. 3 y 15 tit. 11 P. 3. Véase el n. 5 del tit. VI de este libro.

² L. 52 tit. 18 P. 3.

³ LL. 14 tit. 17. y 7, 8 y 9 tit. 16 lib. 9 de la R. que estan suprimidas en la Novísima.

que vamos á dar del curso y progresos de aquel, nos parece conveniente anticipar la doctrina sobre los bienes que no pueden ser embargados, y tambien la enumeracion de las personas que no podian ser puestas en prision por deudas segun las leyes antiguas. Aunque en otro lugar ¹, en que hablamos de los privilegios de los labradores cuya puntual observancia está de nuevo prevenida ², dijimos las cosas que no se les pueden embargar, no creemos inoportuno repetirlo aquí para reunir todo lo concerniente al juicio ejecutivo de que tratamos. No pueden pues, ser embargados los bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni los aperos y aparejos destinados á la labranza sino por deudas al fisco, por las rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas dió para hacer la labor; y ni aun en estos casos, ni en otro alguno si solo tuvieren dos bueyes ³; aunque en la pragmática de 27 de mayo de 1786 ⁴, que es posterior y concede la misma exencion

¹ N. 16 de tit. XVII del lib. II.

² Art. 11 del Decreto de 8 de junio de 1813.

³ L. 25 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 14 y 15 tit. 31 lib. 11 de la N.

⁴ L. 19 tit. 31 lib. 11 de la N.

de no poder ser embargados los instrumentos destinados á las labores, oficios ó manufacturas de cualesquiera operarios, queriendo se extienda tambien á los de los labradores se exceptuan las deudas al fisco, ú que proveugan de delito ó cuasi delito de que les puede resultar pena corporal. Conforme al derecho de Indias no se pueden embargar las canoas de perlas ni su aviamiento ¹, ni los ingenios de moler metales y sus avíos², ni los de moler azucar ³, si no es por deudas al fisco, ó cuando la deuda montare todo el valor de ellos ⁴. Tampoco pueden embargarse en ningun caso ni por ningun título las mieses que despues de segadas existen en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente⁵. En las minas y haciendas de beneficio no pueden embargarse las herramientas y demas útiles, sino solo los metales y productos, deduciendo lo nece-

1 L. 2 tit. 14 lib. 5 de la R. de Indias.

2 L. 3 del mismo tit.

3 L. 4 del mismo.

4 L. 5 del mismo.

5 Art. 10 del Decreto de 8 de junio de 1813.

sario para continuar su laborio que no debe suspenderse ¹. Acevedo ² y Parladorio ³ juzgan que gozan de la misma exencion los libros de los abogados y profesores públicos de alguna ciencia, pues son los instrumentos de su profesion, pero no está dispuesto por ninguna ley como lo estaba en el derecho romano ⁴. No está tampoco sujeto á embargo el vestido diario, la cama y otras cosas indispensables al uso cotidiano de cualquiera persona, porque no estan comprendidas segun la ley ⁵, en la obligacion general del deudor, y por dictarlo así la humanidad. El estipendio, sueldo ó salario del empleado público, soldado ó togado, ó de los profesores y eclesiásticos no puede ser embargado en su totalidad, debiéndose entender comprendido en la restriccion de la ley de Partida ⁶ que dice, *nin en soldada*, por la razon de que ese se paga para el alimento diario, por lo que se les debe dejar una congrua susten-

1 Ordenanza de Minería, tit. 3 art. 23.

2 Acevedo en la l. 19 tit. 21 lib. 4 de la R.

3 Parladorio, cap. fin §. 3 nn. 18, 22 y 23.

4 *Advocati* 14 cod. de advocat. diversor. judic.

5 L. 5 tit. 13 P. 3. Curia Filipic. part. 2 §. 16 n. 19.

6 L. 3 tit. 27 P. 3.

tacion al arbitrio del juez, que por práctica, segun dice Febrero ¹, es la de las dos terceras partes del sueldo, embargándoseles una. Los buques ó naves procedentes de otros países que llegaren á nuestros puertos con cargamentos, no pueden tampoco ser embargados por deudas contraídas en los reinos de que proceden ². A los presos que se mandan poner en libertad no se les puede embargar la ropa que llevaron para el pago de costas ³; y segun las leyes antiguas ⁴ tampoco podian ser embargadas las armas y caballos que alguno tenia para militar, extendiéndose esta exencion respecto de los que se llamaban hijosdalgos y caballeros, á las casas de su morada, mulas, caballos y armas ⁵.

13 * Las exenciones que hemos notado son respectivas á ciertos bienes, y hay otras que vamos á notar relativas á determi-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 3 n. 47.

2 L. 12 tit. 17 lib. 5 de la R., ó 4 tit. 31 lib. 11 de la N.

3 L. 20 tit. 12 lib. 1 de la R., ó 20 tit. 38 lib. 12 de la N.

4 LL. 27 tit. 21 lib. 4, y 9 tit. 1 lib. 6 de la R. que son 13 tit. 31 lib. 11, y 1 tit. 2 lib. 6 de la N.

5 LL. 3, 5, 13 y 14 tit. 2 lib. 6 de la R., que son 1, 9, 13 y 15 tit. 2 lib. 6 de la N.

nadas personas, á las cuales no se les pueden embargar todos los bienes que tengan, sino que se les debe dejar una congrua sustentacion atendida su condicion y familia, que es lo que se llama *beneficio de competencia*, que es *el derecho que tienen algunos deudores para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia*; y son el clérigo de órden sagrado, y el de menores órdenes si obtiene beneficio eclesiástico, por lo que deban á otro clérigo ó á lego ¹: el socio por lo que deba á la compañía universal ó singular, si no es que haya renunciado, como puede, el beneficio ²: el dueño de mina ó hacienda de beneficio ³: el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y muger por las deudas de unos á otros respectivamente ⁴: el marido por la dote de su muger ó por otra deuda de esta, aun cuando renuncie el beneficio, y

1 Conforme á lo dispuesto en el cap. *Odoardus* del tit. 23 del lib. 3 de las Decretales, inserto en el §. 5. tit. 1 lib. 2 del tercer Concilio mejicano mandado guardar por la l. 7 tit. 8 lib. 1 de la R. de Indias.

2 LL. 15 tit. 10, y 1 tit. 15 P. 5.

3 Ordenanza de Minería, tit. 19 art. 4.

4 L. 1 tit. 15 P. 5.

pacte poder ser reconvenido por su total ¹; cuyo privilegio pasa á sus hijos, y al padre ó suegro de la muger, pero no á los herederos extraños ²: el que por accidente é infortunio inculpable pierde sus bienes ³: el donante por la donacion que hizo ⁴; y finalmente, el que hizo cesion de bienes á favor de sus acreedores á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor forma se le ha de dejar la congrua sustentacion de los que despues adquiriera ⁵; y así es que todos estos pueden pedir y se les deben dar alimentos de sus propios bienes, si no es que tengan arte ú oficio, ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda ⁶. *

14 La ley ⁷ que fijó la forma de proceder en las ejecuciones previene que el deudor dé fianza de saneamiento por los bienes embargados, y no dándola sea reduci-

1 L. 32 tít. 11 P. 4.

2 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 3 cap. 4 n. 44.

3 El mismo en el lugar citado.

4 LL. 4 tít. 4, y 1 tít. 15 P. 5.

5 L. 3 tít. 15 P. 5.

6 L. 15 tít. 10 P. 5.

7 L. 19 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 12 tít. 28 lib. 11 de la N.

do á prision, no siendo de las personas que no podian ser presas por deudas, que eran los que se llamaban nobles ¹: los graduados de grado mayor, los abogados ², los labradores ³, y los que hacian cesion de bienes ⁴, en cuya clase comprendian algunos intérpretes ⁵ á todos los que gozan el beneficio de competencia. A todos estos agregó la pragmática de 27 de mayo de 1786 ⁶ á los oficiales y operarios de cualquier arte, oficio ó manufactura; por cuya disposicion, como observó Gutierrez en su Febrero reformado ⁷, el que ántes era un privilegio habia venido á ser una ley general, con sola la excepcion del holgazán y vagamundo, que eran los únicos que podian no pertenecer á las clases exceptuadas; y entre noso-

1 LL. 4 y 6 tít. 2 lib. 6 de la R., ó 2 y 10 tít. 2 lib. 6 de la N.

2 L. 3 tít. 10 P. 2. Greg. Lop. glos. 8 y Parlad. cap. fin. part. 5 §. 6 n. 20 y sig.

3 LL. 25 y 28 tít. 21 lib. 4 de la R., ó 15 y 16 tít. 31 lib. 11 de la N.

4 L. 4 tít. 15 P. 5.

5 Covar. 2 var. cap. 2 n. 4. Aceved. en la l. 1 tít. 21 lib. 4 de la R. Parlad. cap. fin. part. 5 §. 6 n. 17 que cita á otros.

6 L. 19 tít. 31 lib. 11 de la N.

7 Febrero reformado por Gutierrez, tom. 4 lib. 3, §. 3 nota al n. 152.

tros es aun mas general, pues ninguno puede ser ni detenido sin que haya incurrido en algun delito constante por semiplena prueba ó indicios ¹, que si en el espacio de sesenta horas no pasaren de tales, no podrá prolongarse la detencion ²; por lo que con respecto á deudas no podrá tener lugar la prision, sino en las que procedan de delito ó casi delito de que pueda resultar pena corporal ³.

15 Teniendo pues, el actor cualquiera de los instrumentos que aparejan ejecucion, y acompañando ademas el certificado que acredite haberse intentado la conciliacion, se presenta al juez del deudor por escrito haciéndole relacion del crédito al tenor del título ó documento, y pidiéndole mande requerirle de paga, y que no haciéndolo se trabé ejecucion en bienes que basten á cubrir la deuda, décima y costas que se causaren, protestando recibir á cuenta justas y legítimas pagas, para evitar la pena de *pluspeticion* que impone la ley ⁴; y si el

1 Art. 150 de la Constitucion Federal.

2 Art. 151 de la misma.

3 L. 19 tit. 31 lib. 1^o de la N.

4 L. 9 tit. 21. b. 4 de la R., ó 6. tit. 28 lib. 11 de la N.

instrumento fuere vale, se pide que lo reconozca previamente el deudor, defiriendo solo á lo favorable de su declaracion, y con protesta de prueba en caso de que niegue.

16 El juez debe examinar el documento para ver si trae aparejada ejecucion, y tambien las circunstancias de las personas, cosas, tiempo y lugar, para evitar que pueda anularse la ejecucion, en cuyo caso incurre en la pena de restituir los derechos que hubiese cobrado con el cuádruplo y las costas ¹; y hallando justa la ejecucion debe despachar el mandamiento, que aunque en rigor de ley ² debe entregarse al actor y no al alguacil, so pena de nulidad, como esto está establecido en favor del acreedor, por su voluntad puede entregarse al alguacil, como advierte Parladorio ³; y así se practica nombrando el juez persona que desempeñe ese cargo, si no la hay pública. Esta acompañada del escribano requerirá al deudor de paga, y no haciéndola le obligará á que señale bienes

1 L. 35 tit. 4 lib. 3 de la R., ó 11 tit. 30 lib. 11 de la N.

2 L. 17 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 10 tit. 28 lib. 11 de la N.

3 Parlador. cap. fin. part. 5 §. 2 n. 11

muebles, y en su defecto raices, (cuyo orden prevenido por las leyes ¹, no puede invertirse en opinion de Hevia Bolaños ², ni aun de consentimiento del deudor, aunque Gregorio Lopez ³ asienta lo contrario) y á falta de ambos en los derechos y acciones, y dé la fianza de saneamiento, intimándole las setenta y dos horas de la ejecucion, cuya hora asentará el escribano ⁴, y no se impedirá por ninguna razon que alegue el deudor, ni aun cuando ofrezca entregar el dinero en calidad de depósito, á no ser la de dinero no entregado, cuando el instrumento sea vale, no hayan pasado dos años de la fecha de su otorgamiento y se oponga en el acto de reconocerlo; pues entónces se le debe admitir la excepcion, (á ménos que esté espresamente renunciada en el mismo vale) y decidirse ántes de la ejecucion ⁵. Si el deudor no pudiere ser habido, ó no quisiere señalar los bienes, lo

¹ LL. 3 tit. 27 P. 3, y 19 tit. 21 lib. 4 de la R. ⁶
12 tit. 28 lib. 11 de la N.

² Curia Filip. part. 2 §. 15 n. 3.

³ Greg. Lop. glos. 3 de la ley 3 tit. 27 P. 3.

⁴ L. 21 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 14 tit. 30 lib. 11 de la N.

⁵ Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 2 nn. 21 y 22.

hará el acreedor por el mismo orden ¹; y verificado el embargo se inventarian los bienes y se entregan en depósito á persona lega, llana y abonada, que los tenga á disposicion del juez, extendiéndose el depósito lo mismo que la fianza de saneamiento en toda forma. *

17 Si el reo dentro de veinte y cuatro horas de verificado el embargo manifestare que el actor estaba contento, ó que habia depositado la deuda en persona lega y abonada ante el alcalde, ó en su defecto ante un regidor, queda libre de pagar los derechos de la ejecucion; pero con la obligacion de hacer saber á su costa al acreedor el depósito dentro de tres dias, si la deuda no debiere pagarse en determinado lugar ²: entendiéndose esto segun Acevedo ³ cuando la ejecucion se haya hecho en otro lugar distinto del en que se mandó, pues siendo en el mismo, solo se redime el reo de las costas verificando la paga dentro de las veinte y cuatro horas, pero siempre de-

¹ Alvarez *Inst. del derecho real*. apéndice de los juicios §. 8.

² LL. 22 y 23 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 15 y 16 tit. 30 lib. 11 de la N.

³ Acevedo en la ley 22 n. 2.

berá pagar los derechos del mandamiento, y los del camino del alguacil, si fuere á hacer la ejecucion fuera del lugar ¹; mas si dejare pasar las veinte y cuatro horas sin hacer el pago ó depósito de la deuda, pagará las costas que se causaren, y si no hiciere aquel ni en las setenta y dos, pagará además la *décima*, esto es, el diezmo de lo que montare la deuda, al alguacil ó ejecutor ², aunque esto solo se paga donde hay costumbre.

18 Pasadas las setenta y dos horas pide el actor se proceda á dar los pregones de los bienes, á lo que el juez provee de conformidad, haciéndose saber al deudor, que es lo que se llama *notificacion de estado*,

1 L. 18 tit. 21 lib. 4 de la R., 613 tit. 30 lib. 11 de la N. Sala en su *Digest. Rom. Hisp.* lib. 5 tit. 1 n. 51, creyó que esta ley 18 estaba derogada por las 22 y 23, y que verificado el pago dentro de las veinte y cuatro horas de la ejecucion quedaba libre de todo derecho el reo; mas aquí reforma expresamente esa opinion, asentando lo que hemos expuesto.

2 L. 30 tit. 21 lib. 4 de la R., 617 tit. 30 lib. 11 de la N. que extendió respecto de la *décima* el término de veinte y cuatro horas á setenta y dos, cuyo término se extendió á estos dominios por la l. 9 tit. 13 lib. 5 de la Recop. de Ind.; y por la 10 se previno que solo se cobre donde haya costumbre; y por la 15 que en ningun caso á los que se llamaban indios.

por si quisiere renunciarlos, aprovechándose de su término, como puede hacerlo al tiempo de la ejecucion, ó al de la citacion para ellos, ó por pedimento separado, no siendo menor ó con privilegio de tal, pues á estos les está prohibido renunciarlos ¹.

19 No renunciándolos, y no siendo la cosa embargada dinero ó la misma especie que se debia, como trigo debiéndose trigo, se procede á los pregones que deben ser tres, dándose de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles, y de nueve en nueve si son raices, no contándose el dia en que se diere el pregon; y si el reo no estuviere en el lugar en que se siga la ejecucion, el primero se dará tambien en el de su residencia ².

20 Dados los pregones, ó pasado su término si se renunciaron, se presenta el actor pidiendo se cite al reo de remate, y el juez lo mandará así, debiendo hacerse la citacion personalmente al deudor si puede ser hallado, y si no con cédula instructiva que se le dejará despues de tres buscas ³. Sabiéndose que reside en otro lugar

1 L. 50 tit. 18 P. 3.

2 L. 36 tit. 4 lib. 3 de la R., 613 tit. 28 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 4 nn. 50, 51 y 52.

se verificará la notificación por exhorto; pero si se ignora donde reside, se fijarán edictos, y se le nombra defensor con quien se entiendan las diligencias ulteriores para seguir el juicio en rebeldía¹, si no es que al actor parezca preferible la via de *asentamiento*, en cuyo caso dando la correspondiente fianza se le puede poner en posesion de los bienes. En la citacion de remate se apercibe al reo, que si dentro de los tres dias siguientes al de la fecha no comparece á mostrar paga, quita ó razon legítima para no pagar, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de los bienes embargados para verificar el pago de la cantidad principal, costas y décima, donde haya costumbre de exigirla².

21 Si el deudor tiene excepcion legítima y quiere oponerse á la ejecucion, deberá hacerlo dentro de estos tres dias, aunque el autor de la Curia³ opina que podrá hacerlo aun pasado el término con tal que no se haya pronunciado la sentencia, y al

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 4 nn. 50, 51 y 52.

2 Conforme á la l. 19 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 12 tit. 28 lib. 11 de la N.

3 Cur. Filip. part. 2 §. 20 n. 2.

efecto presenta escrito diciendo: *que por tal cantidad se despachó contra él ejecucion, se le embargaron bienes y se le ha citado de remate; pero que teniendo que alegar y excepcionar contra dicha ejecucion se opone á ella y pide se le entreguen los autos, sin necesidad de especificar la excepcion, como lo asienta Febrero*¹ apoyado en la práctica y no haber ley que prevenga lo contrario; y el juez provee de conformidad en estos términos: *Hase á esta parte por opuesta á la ejecucion que refiere, y se encargan á entrambas los diez dias de la ley*².

22 Estos diez dias son fatales, comunes á ambas partes³, y solo prorogables á peticion del acreedor si lo pide dentro de ellos, y no habiendo visto ni él ni su abogado la prueba contraria⁴, y no del deudor, aunque goza de la próroga que se conceda á aquel. En ellos tomará los au-

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 2.

2 L. 2 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 1 tit. 28 lib. 11 de la N.

3 Gómez Negro dice que en opinion de algunos son solo para el deudor. *Elem. de práct. for.* pag. 211.

4 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 3 cap. 5 n. 70 citando en su apoyo la l. 5 tit. 6 lib. 4 de la R., ó 9 tit. 11 lib. 11 de la N.